

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 305

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PUENTES Y TORONES S.A.S.
DEMANDADOS : LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.
"LATCO S.A." Y OPWAY ENGENHARIA S.A. SUCURSAL
COLOMBIA
RADICACION : 2020-00104-00

Subsanada oportunamente la demanda por el demandante, y efectuada una revisión del escrito corrector como de sus anexos, amén que se define que aquel presenta un título ejecutivo complejo, dado que es integrado además de un contrato celebrado por las partes, por una serie de documentos adicionales que componen una unidad documental, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el art. 430 del CGP, indica lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, por la pretensión principal formulada en la demanda, atendiendo a que se deprecando la existencia de una obligación de hacer, y consistiendo el objeto de dicha obligación principal, la referente a la suscripción de un documento denominado (liquidación unilateral de contrato), la respectiva minuta o documento que debe ser suscrito por el demandado, o en su defecto por el juez, no se aportó con la demanda, conforme lo exige perentoriamente el inciso 1º del art. 434 del CGP, puesto que se trata de un anexo obligatorio de la demanda; aunado a lo anterior, como el contrato celebrado entre las partes, con relación al que se menciona el incumplimiento de las prestaciones a cargo del contratante demandado, se reclama la suscripción de un documento denominado (liquidación unilateral de contrato), que tiene una particularidad, la cual es la de realizar la liquidación del contrato de manera unilateral, motivo por el cual de acuerdo a su naturaleza de aquel acto, este Juez no podría realizar y suscribir la liquidación del mencionado contrato, en caso de que no lo hiciera el demandado.

2.- Respecto a la pretensión subsidiaria referente al pago de los perjuicios compensatorios, lo cual resulta viable al tenor de lo estipulado en los artículos 433, 434 y 437-2 del C.G.P., los cuales además se estipularon cumpliendo el juramento estimatorio regulado en el art. 206 ibídem, sumado a que se trata entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., impone entonces librar el mandamiento ejecutivo solamente respecto de aquella pretensión subsidiaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad PUENTES Y TORONES S.A.S., y en contra de los demandados LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. "LATCO S.A." y OPWAY ENGENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; cancele la siguiente suma de dinero señalada, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen:

1.1.- Por la suma de (\$253.903.363.00), pesos M/Cte, por concepto de perjuicios compensatorios causados y no pagados.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 18 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de lo adeudado.

2.- Sobre el cobro de las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3.- NEGAR mandamiento ejecutivo respecto de la pretensión ejecutiva principal alusiva a la obligación de suscribir documentos, conforme lo considerado anteriormente.

4.- Reconocer personería a la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada con T.P. No. 99.428 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el memorial poder anexo con la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, _23 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No._93
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

Las medidas cautelares, por favor, solicitarlas al correo institucional del juzgado.
J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co